

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Rad. 1100131-10-027-2022-00766-00

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio de la demandada o el conyugal anterior, de ser este último, infórmelo y manifieste si el demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Adecue la pretensión cuarta para indicar cuál es el monto de la obligación alimentaria que pretende a favor del demandante (art. 82 CGP).

Excluya por indebida acumulación la pretensión séptima, en razón a que la regulación de visitas no se tramita por esta cuerda procesal (arts. 88 y 389 CGP).

Arrime subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 177 FECHA 04 - NOVIEMBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretario

Kr